

CG118/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 64/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 64/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

Resultando

I. El uno de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VSD/1314/2006, signado por el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por el Lic. Efraín Barrales Ortiz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el mismo estado, por el cual denuncia hechos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México.

II. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2797/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, el escrito de queja mencionado en el resultando previo, que se hace consistir primordialmente en los siguientes:

HECHOS

1.- *“En la población de Santa María Oxtotipán, perteneciente al municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, siendo las doce horas con treinta minutos, del día martes trece del mes de junio del dos mil seis, exactamente sobre la explanada principal, que contempla el parque del centro de la comunidad antes citada, con domicilio bien conocido en el centro de la población de Oxtotipán, Cecilia Hernández Ríos, candidata a diputada federal por el 07 distrito federal con cabecera en Tepeaca, Puebla, acompañado (sic) del C. Melquíades Morales Flores, candidato a senador por el Estado de Puebla, postulados por la Coalición ‘Alianza por México’ que la componen el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, celebraron un mitin, por medio del cual el C. Ubaldo Zárate Rosas, presidente auxiliar de Santa María Oxtotipán públicamente le solicitó a los candidatos antes mencionados, el apoyo de doce toneladas de cemento, como apoyo a su comunidad; en el mismo acto, también solicito el C. Tomás Zárate Ocotlán,(sic) presidente auxiliar de San Pablo Actipán, les solicitó el apoyo de doce toneladas de cemento para la comunidad de San Pablo Actipán,(sic) y el C. Jesús Flores de igual manera solicitó el apoyo de doce toneladas de cemento para la comunidad de San Pedro la Joya, contestando públicamente la C. Cecilia Hernández Ríos, en forma positiva que les haría entrega de el apoyo de cemento solicitado, diciéndoles a estas personas, ante la ciudadanía concurrente, les haría llegar dicho apoyo en los días posteriores.*

2.- *En el caso de que efectivamente la C. Cecilia Hernández Ríos, candidata a diputada federal por el 07 distrito federal electoral, del Estado de Puebla con fecha 21 de junio de dos mil seis, entre las doce hora (sic) y las diecisiete horas, realizó la entrega de los apoyos solicitados, a los presidentes auxiliares de Santa María Oxtotipán y San Pablo Actipán, comunidades pertenecientes al municipio de Tepeaca, Puebla, así como al C. Jesús Flores de la comunidad de San Pedro la Joya, pero lo sorprendente del caso es que la entrega de las toneladas de cemento, fue entregado por conducto de los trabajadores de la empresa contratada, sito. ‘Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V.’ con domicilio en lateral norte recta a Cholula –Puebla número 12 C.P. 72810 de San Andrés Cholula, Puebla, con número de teléfono 01 (22)*

4034741, (sic) al 44, quienes venían comisionados por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública, del Gobierno del Estado de Puebla, quien adquirió la compra del cemento cuestionado.

3.- Lo verdaderamente reprobable es que con una clara desviación de recursos económicos, del erario público, que realiza la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública a favor de la C. Cecilia Hernández Ríos, candidata propietario a la diputación federal por el 07 distrito federal electoral, con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, postulada por la Coalición Alianza por México; el Gobierno del Estado de Puebla, hace la entrega en nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública, con domicilio en Km. 5.5 de la recta a Cholula número 2401, de San Andrés Cholula, de treinta y seis toneladas de cemento, con dinero de los impuestos de la ciudadanía, como apoyo condicionante, de la coacción y apoyo del voto, a favor de la candidata a diputada federal, por la Coalición Política 'Alianza por México', ilícitamente el Gobierno del Estado de Puebla, realiza una desviación de recursos públicos a campañas políticas de los candidatos a diputado por el distrito 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla, y al senado, postuladas por la Coalición 'Alianza por México' por el Estado de Puebla.

(...)"

PRUEBAS

- I. Instrumental de actuaciones.-** consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento. En todo lo que beneficie a la parte que represento.

- II. La documental privada.** Consistente en el (sic) la copia fotostática de la factura numero 08316, de fecha 21 de junio de dos mil seis, expedida por la empresa los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V. a favor del gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública con domicilio en Km. 5.5 recta a Cholula número 2401 de San Andrés Cholula, que ampara la cantidad de tres toneladas de cemento Portlan (sic) CPC 30R y maniobra ángelopolis por la cantidad de \$5,180.62 (cinco mil ciento ochenta y, (sic) pesos con sesenta y dos centavos). Que contiene en su texto como beneficiario al presidente auxiliar Ubaldo Zárate Rosas, con número de teléfono 01 (22) 232754060 quer (sic)

contiene la firma y sello del presidente auxiliar de Santa María Oxtotipan, Tepeaca, Puebla tal y como se desprende de la lectura gramatical.

III. La documental privada. *Consistente en el (sic) la copia fotostática de la factura numero 08315, de fecha 21 de junio de dos mil seis, expedida por la empresa los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V. a favor del gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública con domicilio en Km. 5.5 recta a Cholula número 2401 de San Andrés Cholula, que ampara la cantidad de tres toneladas de cemento Portlan (sic) CPC 30R y maniobra ángelopolis por la cantidad de \$5,180.62 (cinco mil ciento ochenta y, (sic) pesos con sesenta y dos centavos). Que contiene en su texto como beneficiario C. Jesús Flores de San Pedro la Joya, con número de teléfono 012231024000 tal y como se desprende de la lectura gramatical.*

IV. La documental de informes.- *Probanza de (sic) se deberá de desahogar en el sentido de la investigación que se sirva llevar a cabo este órgano electoral, mediante la solicitud de los informes correspondientes, a todas y cada una de las dependencias necesarias, relacionadas con este caso concreto, que ampara la tramitación de la presente queja administrativa.*

V. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- *consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos cobrados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”*

III. El once de julio de dos mil seis, mediante acuerdo respectivo se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el C. Efraín Barrales Ortiz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 64/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El catorce de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1493/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo

de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 64/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

V. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1768/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1683/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/223/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización dio respuesta al requerimiento antes mencionado, señalando que en su opinión no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento, por lo que se dio inicio a la substanciación del procedimiento de queja respectivo.

VIII. El trece de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1824/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio de un procedimiento de queja en su contra, identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 64/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

IX. El trece de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1825/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la

representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio de un procedimiento de queja en su contra, identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 64/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

X. El quince de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2267/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de las candidaturas de los CC. Melquíades Morales Flores y Cecilia Hernández Ríos, candidatos federales en el estado de Puebla, durante el proceso electoral federal de 2006.

XI. El nueve de enero de dos mil siete, mediante oficio DS/009/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado, remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada de la documentación solicitada en el resultando anterior.

XII. El cinco de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/408/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, propuso a su Presidencia que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral girara oficio al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla.

XIII. El veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/049/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, para que proporcionara diversa información.

XIV. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/104/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, que informara lo siguiente:

- *“Si el día trece de junio de dos mil seis en la comunidad de Santa María Oxtotipan, se llevó a cabo un mitin convocado por la otrora Coalición Alianza por México, así como si asistieron candidatos de dicha Coalición y con qué calidad se ostentaron;*
- *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, envíe la grabación del mencionado mitin, y asimismo informe si alguno de los candidatos se comprometió a la entrega de cemento en las localidades de Santa María Oxtotipan, San Pablo Actipan y San Pedro la Joya;*
- *Si efectivamente se llevó a cabo la entrega del cemento a las comunidades anteriormente mencionada, como se repartieron, qué personas proporcionaron dichos recursos materiales, y sí participaron los candidatos en mención en la referida distribución.”*

XV. El diecinueve de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1421/07, la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio de insistencia al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla.

XVI. El veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/193/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girara oficio de insistencia al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla.

XVII. El cinco de julio de dos mil siete, mediante oficio PC/225/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó nuevamente al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla que informara lo descrito en el resultando **XIV**.

XVIII. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/208/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, que respondiera lo solicitado en el resultando **XIV**.

XIX. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/206/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, a efecto de que realizara diversas diligencias con un proveedor.

XX. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio SE-257/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, que ubicara y entregara oficio de solicitud de información, al proveedor Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V.

XXI. El once de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/207/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al representante y/o apoderado legal de Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V., lo siguiente:

- *“Confirme las operaciones comerciales llevada a cabo con dicha Secretaría.*
- *Proporcione copia certificada de las facturas que amparan dichas órdenes de entrega.*
- *Proporcione copia de las facturas que amparan dichas órdenes de entrega.*
- *Mencione el nombre de la persona que solicitó el cemento.”*

XXII. El veinticinco de abril de dos mil ocho, mediante oficio VEL/702/2008, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, remitió a la Unidad de Fiscalización el recurso 14/2008/DJ/PM, signado por la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, mediante el cual, da respuesta a su similar UF/208/08 citado en el resultando **XVIII.**

XXIII. El dieciocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio de fecha catorce de abril de dos mil ocho, el apoderado legal de Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V., remitió a la Unidad de Fiscalización copia simple de la documentación solicitada en el resultando **XXI.**

XXIV. El siete de mayo de dos mil ocho, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

1. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, toda vez que es su facultad conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus

ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en sustanciación y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciendo y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente*

Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”
Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de

participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque

ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya

naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidas a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quienes instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán

resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: “Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente entrar al estudio de **fondo del asunto**; el cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en determinar:

Si durante el proceso electoral federal de 2006, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Gobierno del estado de Puebla **apoyó con recursos públicos** a la otrora Coalición Alianza por México, específicamente a los ciudadanos Melquíades Morales Flores, candidato a Senador de la República por la fórmula 1, y María Cecilia Hernández Ríos, candidata a diputada federal por el 07 distrito electoral federal, ambos en el estado de Puebla; lo que podría configurar una aportación violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Los artículos en cuestión a la letra señalan:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...).

Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

(...).”

En virtud de los preceptos legales reproducidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual, dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga entre otros, de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal.

Así pues, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio STCFRPAP/2267/06, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral lo siguiente:

- *Copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Senador de la República del C. Melquíades Morales Flores, para el proceso electoral del año en curso, postulado por la otrora Coalición Alianza por México.*
- *Copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Diputada Federal de la C. Cecilia Hernández Ríos, para el proceso electoral del año en curso, postulado por la otrora Coalición Alianza por México.*

Al respecto, mediante oficio DS/009/07, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia certificada de la documentación solicitada.

La información remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena del registro de las candidaturas ante la Autoridad Electoral de los ciudadanos Melquíades Morales Flores y Cecilia Hernández Ríos, ambos por la otrora Coalición Alianza por México en el estado de Puebla, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla.

Mediante oficios PC/104/07, PC/225/07 y UF/208/08, se solicitó al Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, que informara si el día trece de junio de dos mil seis, en la comunidad de Santa María Oxtotipan, se llevó a cabo un mitin

convocado por la otrora Coalición Alianza por México, en donde presuntamente asistieron candidatos de dicha Coalición y con qué calidad se ostentaron; además, informe si alguno de los candidatos se comprometió a la entrega de cemento en las localidades de Santa María Oxtotipan, San Pablo Actipan y San Pedro la Joya; mencionando cómo se repartieron, qué personas proporcionaron dichos materiales; y sí participaron los candidatos en mención en la referida distribución.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito 14/2008/DJ/PM, del veinticinco de abril de dos mil ocho, el Presidente Municipal de Tepeaca Puebla, manifestó y remitió lo siguiente:

“... me permito informar que no me es posible proporcionar esa información, toda vez que esta Administración Municipal actual entró en funciones el día quince de febrero del año dos mil ocho, por tal razón, se desconocen los hechos objeto del procedimiento de queja al que hace alusión; Sin embargo, a efecto de coadyuvar con esa dirección a su cargo, nos dimos a la tarea de citar a los Presidentes Auxiliares de las comunidades en comento solicitándoles la información requerida, misma que en siete fojas y tres placas fotográficas, remito a usted para su integración al expediente respectivo. Por cuanto hace al primer párrafo del informe que se nos solicita le manifiesto mitin (sic), convocado por la coalición Alianza por México, de igual manera ignoro si asistieron los candidatos de dicha coalición y con que calidad se ostentaron, por cuanto hace al segundo párrafo no se tiene ninguna grabación, así como lo he manifestado se ignora si candidato alguno se haya comprometido a entregar cemento a las comunidades de Santa María Oxtotipan, San Pedro la Joya y San Pablo Actipan.

Hago mención que para estar enterado de la situación que prevaleció el día trece de junio del año dos mil seis, me di a la tarea a citar a los presidentes auxiliares de Santa María Oxtotipan, San Pedro la Joya y San Pablo Actipan, habiéndolos citado un día y hora (sic) para que informaran a esta autoridad Municipal lo solicitado por el Instituto Federal Electoral. Informándonos el presidente auxiliar de San Pablo Actipan que con fecha de once de mayo del año dos mil seis de manera verbal, que en una de las giras del entonces secretario de gobernación el LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA, solicito (sic) apoyo para (sic) material de construcción para llevar a cabo obras de los planteles educativos y que efectivamente le fue entregado material para construcción por un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por lo que respecta al presidente auxiliar de Santa María Oxtotipan, este nos presento (sic) una solicitud de apoyo de tres toneladas de cemento, por lo que respecta a la persona que recibió el cemento en San Pedro la Joya y que lo fue el señor Jesús Flores este refiere que realizo (sic) una solicitud al Secretario de Gobernación de apoyo de cemento para su comunidad.”

Es relevante mencionar que el Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, anexó a su escrito de contestación, entre otras cosas, dos escritos signados por los ciudadanos Ubaldo Zárate Rosas, Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Oxtotipan y Tomás Zarate Rosas, Presidente Auxiliar de San Pablo Actipan, ambos en el estado de Puebla; en los cuales confirman que solicitaron al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del estado de Puebla, el apoyo de materiales para la construcción (cemento), mismos que servirían para ayudar en la construcción de bardas en algunas escuelas públicas de esas comunidades.

Por lo tanto, la información y documentación remitida por el Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que los Presidentes Auxiliares Municipales de Santa María Oxtotipan y San Pablo Actipan solicitaron directamente al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del estado de Puebla, el apoyo de material para la construcción de diversas bardas en escuelas públicas de las comunidades antes mencionadas, y no así a los candidatos federales (directa o indirectamente) de la Otrora Coalición Alianza por México; según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Pregunta directa al proveedor Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V.

siguiendo la línea de investigación, mediante oficio UF/207/08, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V., que confirmara las operaciones comerciales llevadas a cabo con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Gobierno del estado de Puebla; proporcionando copia certificada de las facturas que amparan las órdenes de entrega remitidas por el quejoso en sus escrito de queja, y copia simple del

contrato llevado a cabo en dicha operación comercial; mencionando el nombre de la persona que solicitó el cemento.

Al respecto, mediante escrito de fecha catorce de abril de dos ocho, el apoderado legal de Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V. remitió lo siguiente:

1. Copia simple del contrato de fecha 19 de junio de 2006, mediante el cual, por adjudicación directa, contrató con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la compra venta de diversos materiales para la construcción.
2. Copia simple del pedido número: SEDURBECOP-406/2006, mediante el cual se materializaron las especificaciones del contrato.
3. Copia simple de las facturas 011028, 011029 y 011030 expedidas por Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V., a favor del Gobierno del estado de Puebla, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Cabe señalar que el escrito por el cual, el proveedor Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, por sí solo carece de pleno valor probatorio, toda vez que consiste en una documental privada. Sin embargo, al vincular la información remitida por la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, las citadas documentales adquieren pleno valor probatorio, lo que hace prueba plena de que el Gobierno del estado de Puebla, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública adquirió por adjudicación directa y no a través de los referidos candidatos, diversos materiales para la construcción con el citado proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba recabados por esta autoridad electoral se puede advertir que de la presente investigación no se desprenden elementos suficientes respecto de una violación a la legislación electoral federal

inherente al financiamiento de los partidos políticos que sea imputable a la otrora Coalición Alianza por México, susceptible de ser sancionada, toda vez que se tiene lo siguiente:

- De lo manifestado por la Presidencia Municipal de Tepeaca, Puebla, se desprende que los Presidentes Auxiliares Municipales señalados en párrafos anteriores, solicitaron directamente al Gobierno del estado de Puebla, el apoyo de diversos materiales para la construcción, y no a través de candidato alguno como lo afirma el quejoso.
- En ese mismo sentido, obra en el expediente lo manifestado por el proveedor Los Volcanes de Puebla, S.A. de C.V., por lo que se demuestra que no existió una aportación en especie por parte de dicha Secretaría Estatal a la Otrora Coalición.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Gobierno del estado Puebla **no apoyó con recursos públicos**, a los candidatos federales denunciados de la otrora Coalición Alianza por México, en virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario; por lo que es importante mencionar que las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados

por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende la justificación para que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas se concluye que, existen elementos que corroboran que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del estado de Puebla, no apoyó con recursos públicos a la otrora Coalición Alianza por México, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten tal falta por parte de dicho instituto político; por lo tanto, esta autoridad determina que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado**, al no existir violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49 párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en términos de los considerandos **2** y **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.